Bogotá D.C., mayo 13 de 2015

Doctor

**JAIME BUENAHORA FEBRES**

**Presidente**

**Comisión Primera Constitucional Permanente**

**Cámara de Representantes**

Ciudad

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate**

**Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara** “Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”

Respetado Señor Presidente,

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), me permito presentar el Informe de Ponencia para Segundo Debate del proyecto de ley mencionado en el asunto, cuyo contenido es el siguiente:

1. Antecedentes legislativos del Proyecto
2. Propósito del Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara
3. Constitucionalidad del Proyecto de Ley
4. Trámite en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
5. Contenido del Proyecto de Ley
6. Consideraciones del ponente frente al Proyecto de Ley
7. Modificaciones aprobadas  por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
8. Pliego de modificaciones para segundo debate
9. Proposición
10. Texto del Proyecto de Ley propuesto para segundo debate
11. Texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes el día 5 de mayo de 2015

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Partido Liberal Colombiano

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL**

**PROYECTO DE LEY 016 DE 2014 CÁMARA**

“Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”

1. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley 016 de 2014 Cámara fue presentado por iniciativa parlamentaria por los Honorables Representantes a la Cámara Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Guillermina Bravo Montaño, bajo el título “Por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”. Fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 366 de 2014 y remitido para su correspondiente estudio a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en donde fue aprobado en primer debate el día 5 de mayo de 2015. En esta sesión el suscrito Representante fue ratificado como Ponente del proyecto de ley para surtir su segundo debate reglamentario naturalmente ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

1. **PROPÓSITO DEL PROYECTO DE LEY 016 DE 2014 CÁMARA**

El presente proyecto de ley tiene como propósito lograr un aumento significativo en las penas contempladas en el ordenamiento penal colombiano para quienes ataquen o agredan a otras personas utilizando ácidos, sustancias y/o agentes químicos.

Para ello el proyecto originalmente radicado, propuso de manera específica la tipificación o creación de un nuevo delito en el código penal, en el cual plantar el aumento de las señaladas sanciones.

En el mismo orden de ideas, propuso incluir dentro de las circunstancias de agravación punitiva previstas para el homicidio, cuando el mismo se derive del uso de sustancias o agentes químicos.

De igual manera el texto original del proyecto de ley planteó eliminar los beneficios o subrogados penales para quienes sean condenados por homicidio o lesiones causadas con agentes químicos, así como reducir (de la mitad a una tercera parte) el beneficio de la disminución de la pena a imponer a los procesados que acepten los cargos sobre lesiones causadas con este tipo de sustancias.

Finalmente el proyectó propuso ampliar el alcance del artículo 359 del Código Penal que penaliza el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, en el sentido de incluir expresamente dentro de dichas sustancias los ácidos y agentes químicos o corrosivos.

1. **CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY**

Abordado el estudio del contenido del proyecto de ley, se colige que los aspectos propuestos en el mismo, sostienen una conexión razonable y objetiva en cuanto a la unidad de materia y se corresponden también con el título de la iniciativa, lo que satisface las exigencias consagradas en los artículos 158 y 169 de nuestra Constitución Política.

En ese mismo sentido, la presente iniciativa se acoge a la disposición constitucional contenida en el artículo 150 numeral 2º, que le confiere al Congreso de la República la facultad de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Son fundamento del mismo las siguientes normas constitucionales: artículo 1º (Colombia como estado social de derecho), artículo 2º (fines esenciales del estado), articulo 11 (derecho a la vida), articulo 13 (derecho a la igualdad), articulo 43 (igualdad de género), articulo 44 (derechos fundamentales de los niños), articulo 45 (derechos de los adolescentes), articulo 333 (libertad de empresa y responsabilidad en el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada).

1. **TRÁMITE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

En la fecha que arriba se indicó (mayo 5 de 2015) el proyecto de ley 016 de 2014 Cámara fue sometido a primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente, siendo aprobado con las modificaciones propuestas por el suscrito ponente.

Fueron varias las intervenciones a favor de esta iniciativa legislativa, tales como las de los Honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Miguel Ángel Pinto Hernández, María Fernanda Cabal Molina, Clara Leticia Rojas González, Humphrey Roa Sarmiento, Harry Giovanny González García, entre otras intervenciones.

La Honorable Representante Clara Leticia Rojas González dejó como constancias dos sugerencias frente al articulado del proyecto de ley para ser consideradas en el segundo debate. La primera de ellas relacionada con la ubicación del artículo 118 A, propuesto en el texto original del mismo, en el sentido que debería quedar ubicado como artículo 113 A, es decir en seguida de la norma que regula en el capítulo de las lesiones personales en el código penal, lo referente a las deformidades causadas a la víctima de lesiones. Esta constancia fue suscrita también por el Honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento.

La otra sugerencia que dejó la Honorable Representante Rojas González está dirigida a que la modificación que plantea el proyecto de ley con el fin de ampliar el alcance del artículo 359 del Código Penal que penaliza el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, incluyendo expresamente dentro de dichas sustancias los ácidos y agentes químicos o corrosivos, quede en el artículo 358 ibídem, que sanciona penalmente la tenencia de este tipo de sustancias o agentes químicos y no en el 359 como actualmente se encuentra.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El articulado del presente proyecto de ley, originalmente presentado puede sintetizarse de la siguiente manera:

**Primero: Creación y desarrollo de un nuevo delito (artículo 118 A del código penal).**

El proyecto de ley proponía adicionar al Código Penal (Ley 599 de 2000) un artículo nuevo, identificado con el número 118A, a través del cual plantea tipificar como delito autónomo las ***“Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares”,***al cual se le asigna una pena de prisión de **150** meses (es decir, 12.5 años) a **240** meses (20 años) y multa de 120 a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Propone también el proyecto de ley un aumento de la pena cuando se genere deformación y afectación parcial o total, desde el punto de vista funcional o anatómico en la víctima, aumentándose la pena de **251** meses (20.9 años) a **360** meses (30 años) de prisión y multa de 1.066,66 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente este nuevo tipo penal, contiene un parágrafo que consagra unas circunstancias de agravación punitiva, según las cuales **la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad**, si la lesión con ácido se causa en parte del rostro o del cuello de la víctima, o si ella es una mujer o un menor de edad. Es decir que la pena podría llegar a **45 AÑOS DE PRISIÓN.**

**Segundo: Supresión de la conducta objeto de estudio como circunstancia de agravación de la pena, actualmente consagrada en el artículo 113 del Código Penal.**

Concordante con lo expuesto en el ítem anterior, el artículo 2º del proyecto de ley materia de estudio, plantea la necesidad de eliminar los incisos 3º y 4º del artículo 113 del Código Penal (que anteriormente había sido modificado por la ley 1639 del 2 de julio de 2013), que consagraban el aumento de la sanción a imponer en caso de deformidad causada con agentes químicos o ácidos, como elemento del delito de lesiones personales.

Al proponerse la creación de las *“Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares”,* como un delito autónomo, las circunstancias descritas en los incisos 3º y 4º del citado artículo 113 se trasladan o pasan a hacer parte del nuevo artículo, en el texto original.

**Tercero: Creación de una nueva circunstancia de agravación de la pena, cuando se causa la muerte de la víctima.**

El artículo 3º del proyecto de ley adiciona una nueva circunstancia de agravación punitiva a las consagradas en el artículo 104 del Código Penal, cuando de la lesión causada con los agentes químicos arriba señalados, deviene el fallecimiento de la víctima, caso en el cual la pena será de 400 meses (**33.3 AÑOS**) a 600 meses **(50 AÑOS**) de prisión.

**Cuarto: Ampliación del alcance del delito de empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.**

Derivado de un proceso de participación adelantado por una comisión accidental creada en la Comisión Segunda del Senado de la República en relación con esta grave problemática, el presente proyecto de ley propone modificar el artículo 359 del Código Penal **que penaliza el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos**, en el sentido de **incluir dentro de dichas sustancias los ácidos y agentes químicos o corrosivos** materia de estudio, con el propósito de sancionar penalmente incluso cualquier intento de lanzamiento de este tipo de elementos químicos, aun cuando no causen daño en la integridad de una persona. Vale la pena resaltar que los verbos rectores de este delito son “emplear”, “enviar”, “remitir” o “lanzar” cualquiera de estos elementos contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público.

**Quinto: Exclusión de los beneficios y subrogados penales para condenados por estos delitos.**

En lo referente a la exclusión de los beneficios y subrogados penales, el proyecto de ley propone la modificación del artículo 68A del código penal, en el sentido que la persona **condenada** por homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano o por lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo, **no goce de ninguno de los beneficios y subrogados penales estipulados por la ley.**

**Sexto: Disminución de la rebaja en caso de aceptación de cargos.**

El artículo 351 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), consagra una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, cuando el implicado acepte los cargos en la audiencia de imputación, esto es, **antes de la condena**.

El proyecto de ley que nos ocupa propone que específicamente para el caso de las *Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares,* si el implicado acepta los cargos, la rebaja de la pena solo pueda llegar hasta una tercera parte (1/3) de la misma y no hasta la mitad como lo permite la norma actualmente vigente.

1. **CONSIDERACIONES DEL PONENTE FRENTE AL PROYECTO DE LEY 016 DE 2014 CÁMARA**

Las siguientes fueron las precisiones jurídicas relacionadas con el contenido del proyecto de ley materia de estudio, que fueron expuestas por el suscrito ponente ante la Comisión Primera Constitucional Permanente, durante el primer debate del mismo:

**Observaciones sobre la Ley 1639 de 2013**

Como el antecedente legislativo más reciente del tema materia de estudio, es menester señalar que el 23 de julio de 2013, entró en vigencia la Ley 1639, cuyo objeto fue fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

En primer lugar, esta ley modificó el artículo 113 del código penal, el cual dentro del capítulo correspondiente al delito de lesiones personales, regula lo concerniente a la deformidad física transitoria o permanente que causa el daño en la víctima. En este contexto, ésta ley incluyó dos incisos según los cuales si la deformidad es causada usando cualquier tipo de sustancia química que destruya el tejido humano, la pena será entre 72 meses y 126 meses, es decir, entre 6 y 10.5 años de prisión. El inciso final de este artículo dispone que si la deformidad afecta el rostro de la víctima, la pena aumenta de una tercera parte a la mitad.

De lo anterior se colige que de imponerse la pena más alta acá descrita, es decir de 10.5 años, en caso de resultar afectado el rostro de la víctima, podría llegarse una pena de prisión de máximo 15.7 años de prisión, sanción que en la práctica ha resultado inocua como más adelante se explica, para prevenir que se siga presentando este tipo de hechos.

Además de la modificación al código penal, la citada ley 1639 de 2013, creó a cargo del INVIMA, el Registro de Control para la venta al menudeo de este tipo de sustancias corrosivas, con el fin de identificar la procedencia del producto y a todos aquellos que haya intervenido en su proceso de comercialización y consumo.

Sobre la atención integral a las personas que han sufrido ataques con ácidos, la norma en mención creó la Ruta de Atención Integral de dichas Víctimas, cuyo propósito es orientarlas sobre los derechos, medidas y recursos con que cuentan, tanto judiciales, administrativos como de atención en salud. De igual manera señala que se garantiza a estas víctimas su derecho al trabajo.

Finalmente consagró que los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas en el cuerpo de la víctima, no tendrán costo alguno y serán a cargo del Estado.

Pues bien, en relación con la atención brindada a las víctimas de ataques con sustancias químicas o ácidos, de acuerdo con la información que hemos podido recaudar de varias de ellas, hay que decir que a pesar de las buenas intenciones que tuvo el legislador de 2013 al aprobar la ley 1639, el Estado y las empresas prestadoras del servicio de salud han sido incapaces e insuficientes frente a las necesidades que afrontan las víctimas de este tipo de ataques brutales y salvajes, pues en todos los casos la atención en salud ha sido mínima y en la mayoría de ellos les niegan las cirugías reconstructivas, argumentando que se trata de procedimientos estéticos y que por esta razón están por fuera del ámbito de cobertura del Plan Obligatorio de Salud, situación que deja sin posibilidades de recuperación a muchas víctimas, debido al alto costo de este tipo de procedimientos.

Si algunas víctimas de ataques con sustancias químicas o ácidos han accedido a procedimientos quirúrgicos o algún otro tipo de tratamientos, ha sido a través de la constitución de fundaciones o por la generosidad de profesionales de la salud y de otras personas que se han solidarizado con ellas.

Frente a las necesidades en otros aspectos como por ejemplo el asistencial y el laboral la ausencia del Estado es total.

**Frente a la función o utilidad de la sanción penal**

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la modificación introducida por la ley 1639 de 2013 en materia penal no cumple en la práctica con uno de los fines de la sanción penal, cual es el de prevenir la ocurrencia de la conducta punible. Prueba elemental de ello es que, incluso después de la expedición de la norma, infortunadamente agresiones de esta naturaleza siguen presentándose en diferentes lugares de Colombia.

En efecto, siendo la pena la principal consecuencia jurídica de la ocurrencia del delito, cuando se logra individualizar al responsable, como ya se anotó, ésta tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, dirigido a la colectividad con el fin de disuadir a los individuos de incurrir en la conducta punible que se tipifica, **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, dirigido a sancionar al responsable de la conducta y un **fin resocializador,** que orienta la ejecución misma de la sanción, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas[[1]](#footnote-1).

Como arriba se explicó, incluso con las modificaciones de la ley 1639, para el caso más grave de ataques con ácidos, la máxima sanción penal a imponer sería de 15.7 años. Aun aplicando la disposición contenida en el artículo 116 del código penal, cuando el daño cause la pérdida funcional o anatómica de un órgano o un miembro de la víctima, la pena máxima posible sería de 20 años de prisión, lo cual en la realidad no resulta, ni ha resultado efectivo para prevenir la ocurrencia de esta aberrante conducta. En otras palabras, estas penas no cumplen eficientemente con su función, pues no guardan proporcionalidad con el perjuicio causado, es decir no se compadece la sanción penal imponible al agresor frente a la magnitud del daño físico y sicológico que en todos los casos resulta devastador para la víctima y su familia.

**La norma penal actualmente vigente**

Para mayor claridad de lo anteriormente expuesto, el siguiente es el texto actualmente vigente del Capítulo Tercero (referente a las lesiones personales), del Título I del código penal. Entre paréntesis y subrayado se señala el equivalente en años, de las penas de prisión que están previstas en meses en cada artículo, para facilitar su comparación con las penas propuestas en el proyecto de ley que nos ocupa:

***“Artículo 111. Lesiones.*** *El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

***Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad.*** *[Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16)* ***(1.3 AÑOS)*** *a treinta y seis (36) meses* ***(3 AÑOS)****.*

*Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16)* ***(1.3 AÑOS)*** *a cincuenta y cuatro (54) meses* ***(4.5 AÑOS)*** *de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32)* ***(2.6 AÑOS)*** *a noventa (90) meses* ***(7.5 AÑOS)*** *de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Artículo 113. Deformidad.*** *[****Modificado por la ley 1639 del 2 de julio de 2013****] Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16)* ***(1.3 AÑOS)*** *a ciento ocho (108) meses* ***(9 AÑOS)*** *y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37. 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32)* ***(2.6 AÑOS)*** *a ciento veintiséis (126) meses* ***(10.5 AÑOS)*** *y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72)* ***(6 AÑOS)*** *a ciento veintiséis (126) meses* ***(10.5 AÑOS)*** *y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad* ***(MÁXIMO HASTA 15.7 AÑOS)****.*

***Artículo 114. Perturbación funcional.*** *[Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32)* ***(2.6 AÑOS)*** *a ciento veintiséis (126) meses* ***(10.5 AÑOS)*** *y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48)* ***(4 AÑOS)*** *a ciento cuarenta y cuatro (144) meses* ***(12 AÑOS)*** *de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Artículo 115. Perturbación psíquica.*** *[Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32)* ***(2.6 AÑOS)*** *a ciento veintiséis (126) meses* ***(10.5 AÑOS)*** *y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48)* ***(4 AÑOS)*** *a ciento sesenta y dos (162) meses* ***(13.5 AÑOS)*** *de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Artículo 116. Perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.*** *[Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96)* ***(8 AÑOS)*** *a ciento ochenta (180) meses* ***(15 AÑOS)*** *de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro* ***(MÁXIMO 20 AÑOS)****.*

***Artículo 117. Unidad punitiva.*** *Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.*

***Artículo 118. Parto o aborto preterintencional.*** *Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad.*

***Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva.*** *[Modificado por el artículo 200 de la ley 1098 de 2006]. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.*

*Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años las respectivas penas se aumentaran en el doble.*

***Artículo 120. Lesiones culposas.*** *[Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.*

*Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.*

***Artículo 121. Circunstancias de agravación punitiva por lesiones culposas.*** *Las circunstancias de agravación previstas en el Artículo 110, lo serán también de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo.”*

**Consideraciones sobre el objeto del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley pretende un avance significativo a nivel de protección de los bienes jurídicamente tutelados de las personas que son víctimas de ataques con ácido, en cuanto propone escindir esta conducta de las lesiones personales previstas en el artículo 111 del código penal, para de esta manera penalizar más severamente a quien cause a otro una lesión con este tipo de sustancias.

En cuanto a la pena que plantea el proyecto de ley, es menester indicar que resulta ejemplarizante y se espera que cumpla con la función del tipo penal, arriba señalada, es decir la de prevenir la ocurrencia del hecho tipificado, ojalá para lograr erradicar de nuestro país este tipo de conductas aberrantes.

Aclarado lo anterior, procedo a explicar que una vez estudiado en detalle el articulado del proyecto de ley, se llegó a la conclusión que la norma cuya creación se propone en su artículo primero realmente NO constituye la tipificación de un delito autónomo, ni tampoco un nuevo delito en el ordenamiento penal colombiano. Se trata pues de una modalidad del delito de lesiones personales, ya previsto en el artículo 113, que arriba se transcribió. Así lo determina el contenido mismo del mencionado artículo primero del proyecto de ley e incluso su denominación o enunciado: “Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares”.

Por lo expuesto, es impreciso señalar que se crea como un delito autónomo la tipificación de una conducta que ya contempla el código penal. Contrario sensu, resulta procedente y jurídicamente viable proponer la separación de la conducta de que trata el inciso 3º del artículo 113 del citado estatuto con destino a un artículo independiente que subsume dicha disposición, como una modalidad de lesiones personales (aquellas causadas con agentes químicos, ácidos o sustancias similares), que debido a su especificidad amerita su desarrollo por separado y de esta manera atribuirle una pena ejemplarizante, como se pretende.

Esta precisión no significa que el suscrito ponente esté en desacuerdo con el proyecto de ley, por el contrario, la presente aclaración facilita la argumentación a favor del mismo, en tanto la creación de un delito autónomo, requiere en primer lugar que el código penal no tipifique la conducta punible, siendo necesario proponer todo un desarrollo normativo del nuevo delito.

Esta propuesta permite además de dar mayor claridad a esta modalidad y al capítulo de las lesiones personales en general, asignar una pena más elevada para esta conducta punible específica, recogiendo el propósito inicial del proyecto de ley.

Ahora bien, este ajuste que se propone en la fundamentación del proyecto en cuanto a tipificar esta conducta punible como una modalidad independiente del delito de lesiones personales, se justifica en cuanto es el resultado desde el punto de vista de la Teoría del Delito[[2]](#footnote-2), del análisis de las siguientes **características:**

* **Voluntad:** Querer por parte del sujeto activo de cometer el delito. Es propiamente la intención.
* **Actividad:** Consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito.
* **Resultado:** Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.
* **Nexo de causalidad:** Es el vínculo material que une la conducta con el resultado, es decir, la causa con el efecto.

En relación con la modalidad del delito de lesiones personales, causadas con agentes químicos o ácidos, en cada una de estas características se presentan elementos que resultan diferentes frente a cualquier otra modalidad de lesiones personales, tal como se explica a continuación, lo cual no solo permite y justifica, sino que hace necesario que se destine un artículo del código penal para consagrar esta modalidad de lesiones personales.

Desde el punto de vista de la **voluntad** del sujeto activo de la conducta, es necesario señalar que en tratándose de las lesiones causadas con ácidos o cualquier otra sustancia química corrosiva que genere daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, de acuerdo con la información que se ha reseñado, se puede colegir que su intención no es otra que deformar a su víctima permanentemente, es decir, causarle un daño para toda la vida, la mayoría de las veces en el rostro, lo cual no se presenta normalmente con otros tipos de lesión.

En lo concerniente a la **actividad** desplegada por el sujeto activo, también resulta diferente este elemento en comparación con otras modalidades de lesiones, ya que cuando se trata de un ataque con ácidos, el delincuente actúa con la suficiente premeditación, planea la agresión, cuya ejecución comienza con la adquisición de la sustancia química, para luego acechar a la víctima, lo que muchas veces requiere una labor previa de seguimiento, hasta finalmente lograr las precisas circunstancias para cometer el ataque.

En lo que tiene que ver con el **resultado** (daño) causado por la conducta objeto de estudio, vale decir, las lesiones de sustancias químicas o ácidos, si bien es cierto se generan en la integridad física, es decir, en el cuerpo y en la salud de la persona, también es cierto que las características de este daño son totalmente diferentes a cualquier otro tipo de lesión, como quiera que esta clase de sustancias químicas al entrar en contacto con el tejido humano lo corroe, es decir lo quema hasta desintegrarlo, lo cual genera la inmediata, gravísima e irreversible deformación de la parte afectada (que en la gran mayoría de los casos es el rostro de la persona), en una magnitud tal que a partir del ataque le cambia la vida a la víctima de manera radical y para el resto de su vida, afectándose también a su familia. Esto cuando ella sobrevive, pues también son muchos los casos en que la persona fallece.

Además del indescriptible dolor físico que causa la quemadura de la piel, músculos, tendones y demás tejidos humanos hasta el punto de carcomerlos, las víctimas quedan condenadas a una condición de desfiguración física permanente e irreversible, como también condenadas a infinidad de cirugías reconstructivas que buscan rehabilitar partes del tejido a través de injertos de piel, pero que en ningún caso logran que la persona recobre la apariencia que tenía antes del ataque.

Si bien el daño físico es desgarrador, los testimonios de todas las víctimas coinciden en señalar que el daño moral y sicológico es infinitamente mayor, al punto que coinciden en calificar esta desgarradora condición como una muerte en vida, como una pesadilla que nunca termina. Se trata no solo de enfrentarse a la realidad de una nueva condición de vida, a la pérdida de parte de la identidad como ser humano, sino también a la discriminación e indolencia de la sociedad, de las instituciones de salud y de las autoridades Estatales.

**El elemento de la antijuridicidad en el caso de las lesiones causadas con sustancias químicas o ácidos.**

Como corolario de lo anteriormente explicado, el daño causado con las ya mencionadas sustancias no solo implica una afectación directa a la integridad de la persona, sino a otros derechos o bienes jurídicamente tutelados, como se entra a explicar.

Para comenzar con este tema vale la pena recordar que los elementos necesarios de cualquier tipo penal (delito) son, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

En lo que concierne al análisis de la antijuridicidad, se tiene que este elemento tiene relación con el bien jurídicamente tutelado por la norma penal a través de la tipificación de la conducta, es decir, cuando la realización de la misma vulnera, afecta o pone en peligro (tentativa) uno o varios derechos individuales o colectivos.

En el Delito de Lesiones Personales el bien jurídico protegido es **la integridad personal**, que en su concepción más amplia incluye la integridad corporal y la integridad de la salud de la persona.

Como ya se explicó, el daño causado a una persona en un ataque con sustancias químicas o ácidos, es mucho más grande y tiene un impacto mucho más devastador desde todo punto de vista que cualquier otro tipo de lesión, que por ende afecta una mayor cantidad de derechos, es decir que se causa un daño además de la integridad física y moral, propio del delito común de lesiones personales, **a una mayor cantidad de bienes jurídicamente tutelados, lo que permite su clasificación como una modalidad dentro del capítulo de las lesiones personales, a través de un artículo en el código penal.**

En este orden de ideas, cuando se presenta un ataque de esta naturaleza, los bienes jurídicamente tutelados que resultan vulnerados son al menos los siguientes:

* Integridad física:
* Libre desarrollo de la personalidad
* Integridad psicológica:

Estabilidad emocional

* Dignidad humana:

Que implica formas dignas de vivir y convivir en sociedad

* Derecho a la igualdad:

No Discriminación laboral

No Discriminación social

* Derecho a la identidad:

Derecho a tener un rostro (derecho a la belleza natural, especialmente en el caso de las mujeres)

Derecho a la armonía física

Sano devenir del ser humano

1. **MODIFICACIONES APROBADAS** **POR** **LA COMISIÓN PRIMERA** **DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Tal como arriba se señaló, las modificaciones presentadas por el suscrito ponente fueron aprobadas por unanimidad por los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, las cuales fueron expuestas minuciosamente, a partir de las consideraciones del acápite anterior. Dichas modificaciones son:

* 1. **Frente al artículo 1º del proyecto de ley**

El texto del artículo 1º del proyecto de ley es el siguiente:

|  |
| --- |
| *Artículo 1°. Adiciónese el artículo 118A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:*  ***Artículo. 118A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.*** *El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses* ***(12.5 AÑOS)*** *a doscientos cuarenta (240) meses* ***(20 AÑOS)*** *y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*  *Cuando la conducta cause deformación, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses* ***(20.9 AÑOS)*** *a trescientos sesenta (360) meses* ***(30 AÑOS)*** *de prisión y multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes.*  *Parágrafo 1°. Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea una mujer o en menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.* |

**Sobre la ubicación del artículo nuevo en el Capítulo de Lesiones Personales del Código Penal**

Para mayor claridad sobre en qué parte del Capítulo de las Lesiones Personales del código penal (artículos 111 a 121) debe ir el nuevo artículo, debe recordarse que la distribución y organización normativa del mismo actualmente vigente, es la siguiente:

*Artículo 111. Lesiones.*

*Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad.*

*Artículo 113. Deformidad.*

*Artículo 114. Perturbación funcional.*

*Artículo 115. Perturbación psíquica.*

*Artículo 116. Perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.*

***Artículo 117. Unidad punitiva.***

*Artículo 118. Parto o aborto preterintencional.*

*Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva.*

*Artículo 120. Lesiones culposas.*

*Artículo 121. Circunstancias de agravación punitiva por lesiones culposas.*

La presente ponencia reitera que realmente el objeto del proyecto de ley no implica la creación de un nuevo delito o delito autónomo, sino de la clasificación de una modalidad de lesiones personales, aquellas causadas con sustancias químicas o ácidos. Por ello y con el fin de permitir la adecuada ubicación de dicha modalidad en un artículo independiente del artículo 113, dentro del cual está actualmente, se propone que por técnica jurídica se enumere con el **116 A**, justo antes del principio de Unidad Normativa (art. 117), según el cual “s*i como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad”.*

Como ya se dijo, el proyecto de ley original propone que el nuevo artículo se identifique con el número **118 A**, sin embargo esta ubicación quedaría después, es decir, por fuera del ámbito de aplicación del principio de unidad normativa.

Además al ubicar la nueva disposición en el artículo 116 A, se evita un problema jurídico al operador de la norma al momento de aplicarla, como quiera que los artículos 114, 115 y 116 imponen sanciones en caso de perturbación funcional, perturbación psíquica y perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro, normas aplicables al delito de lesiones personales en general, de manera que no guarda coherencia dejar justo en medio de estas normas este nuevo artículo que consagra, regula y desarrolla de manera específica lo referente a la modalidad de lesiones personales causadas con ácidos o agentes químicos.

**Precisión sobre el alcance del tipo penal**

El inciso primero del artículo 1º del proyecto de ley regula lo referente a cuando se cause “…*daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud…”* y el inciso segundo se refiere a cuando *“…cause deformación, pérdida parcial o total, funcional o anatómica…”.*

Como se observa, la norma propuesta no señala expresamente el “**daño permanente**” a la víctima, de manera que para evitar un vacío normativo que pueda generar dificultades al momento de aplicar la norma penal, se sugiere que el inciso segundo contemple explícitamente cuando se cause daño o deformidad permanente.

**Correcciones de forma**

El texto original del inciso segundo del artículo 1º del proyecto de ley no especifica que la sanción pecuniaria sea en salarios mínimos legales **mensuales** vigentes, siendo necesario hacer esta claridad para la adecuada aplicación de la sanción, de ser el caso.

En lo que tiene que ver con los montos de dicha sanción de multa, no se encontró en la exposición de motivos un criterio claro para definirla a partir de 1.066,66 smlmv, de manera que para evitar dificultades y lograr mayor claridad, se propone en este aspecto una sanción pecuniaria entre **1.000 y 3.000 smlmv.**

El parágrafo del artículo 1º de este proyecto de ley dispone que *“Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea una mujer o en menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”*. Sin embargo por técnica legislativa, el parágrafo consiste en una disposición final aplicable al resto del artículo. Este parágrafo en realidad es una modalidad del delito, de manera que se sugiere dejarla como un inciso, no como un parágrafo.

Así mismo se propuso suprimir dentro de este inciso de agravación cuando la víctima sea una mujer, porque es igualmente grave la lesión causada con sustancias químicas y las secuelas en el caso de los hombres.

Con las anteriores observaciones se propuso que el artículo 1º del presente proyecto de ley quede de la siguiente manera:

|  |
| --- |
| **MODIFICACION PONENCIA** |
| *Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:*  ***Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.*** *El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*  *Cuando la conducta cause deformidad* ***o daño permanente****, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de* ***mil (1000)*** *a tres mil (3000) salarios mínimos legales* ***mensuales*** *vigentes.*  *Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea un menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.* |

* 1. **Frente al artículo 2º del proyecto de ley**

El texto del artículo 2º del proyecto de ley es el siguiente:

|  |
| --- |
| *Artículo 2°. Elimínese el tercer y cuarto inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.* |

Según la propuesta inicial del proyecto de ley, frente al cual no se propone modificación, el artículo 113 del código penal quedaría de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ACTUALMENTE VIGENTE** | **MODIFICACION PROYECTO DE LEY** |
| ***Artículo 113. Deformidad.*** *[Modificado por la ley 1639 del 2 de julio de 2013] Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37. 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*  *Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*  *Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*  *Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad****.*** | ***Artículo 113. Deformidad.*** *Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37. 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*  *Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* |

De acuerdo con las modificaciones de los numerales precedentes (7.1 y 7.2), la modalidad de lesiones objeto del nuevo artículo 116 A, *“Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares”*, subsume los incisos 3 y 4 del artículo 113 del ordenamiento penal.

* 1. **Frente al artículo 3º del proyecto de ley**

El texto del artículo 3º del proyecto de ley es el siguiente:

|  |
| --- |
| ***Artículo 3°****. Adiciónese el numeral 12 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:*  *12. Si se cometiere usando cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.* |

Al respecto no se propuso modificación alguna por cuanto este artículo adiciona una nueva circunstancia de agravación punitiva a las consagradas en el artículo 104 del código penal, cuando de la lesión causada con los agentes químicos arriba señalados, deviene el fallecimiento de la víctima.

La sanción a imponer cuando se presenten las circunstancias de agravación del delito de homicidio, previstas en el artículo 104 del código penal, fueron aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, quedando en pena de prisión de 400 meses (**33.3 AÑOS**) a 600 meses **(50 AÑOS**).

* 1. **Frente al artículo 4º del proyecto de ley**

De acuerdo con el artículo 4º del proyecto de ley originalmente presentado, se modifica el artículo 359 del código penal actualmente vigente, quedando de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ACTUALMENTE VIGENTE** | **MODIFICACION PROYECTO DE LEY** |
| ***Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.*** *El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.*  *Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.*  *La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.*  *La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.*  *El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.* | *Artículo 4°.**Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:*  ***Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.****El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente,****de cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano,****incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.*  *La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.* |

Al respecto lo primero que debe señalarse es que, como puede observarse en el anterior cuadro comparativo, el artículo 4º del proyecto de ley se basa una norma desactualizada, cabe decir, en el texto original del artículo 359 del código penal expedido en la ley 599 del año 2000, sin tener en cuenta la modificación que hizo del mismo el artículo 10º de la ley 1453 de 2011 (columna izquierda).

Con fundamento en lo anterior, con el fin de no alterar el avance logrado por el legislador en el artículo 10º de la ley 1453 de 2011 y como quiera que el propósito del presente proyecto de ley, en su artículo 4º, es incluir en el inciso primero del artículo 359 del código penal de manera expresa la utilización de sustancias químicas que puedan causar daño al tejido humano, se propone corregir este yerro, preservando los cambios de la ley 1453, quedando de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ACTUALMENTE VIGENTE** | **MODIFICACION PONENCIA** |
| ***Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.*** *El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.*  *Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.*  *La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.*  *La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.*  *El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.* | *Artículo 4°.**Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:*  ***Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.*** *El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.*  *Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.*  *La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.*  *La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o* ***de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano,*** *que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.*  *El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.* |

Como puede observarse el inciso 4º del artículo 359 del código penal aumenta la pena de acuerdo con la peligrosidad del objeto, artefacto o sustancia lanzada, siendo procedente incluir expresamente en este inciso las sustancias y/o agentes químicos de que trata el presente proyecto de ley.

* 1. **Frente al artículo 5º del proyecto de ley (exclusión de los beneficios y subrogados penales)**

Este artículo es de suma importancia por cuanto propone adicionar a los delitos excluidos de los beneficios y subrogados penales, de que trata el artículo 68A del código penal, a quien haya sido **condenado** por homicidio agravado o lesiones causadas mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Para las lesiones causadas con ácidos, el proyecto de ley plantea incluirlo de la siguiente manera: *“…lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo…”.*

Al respecto se propone el siguiente texto, que tiene un mayor alcance: “… *homicidio agravado* ***o lesiones causadas mediante*** *utilización de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano”*

De otro lado, el texto original del artículo 5º del presente proyecto de ley indica que se modifica el artículo **64 A** del Código Penal, pero realmente se trata de la modificación al artículo **68 A**. Por ello es menester proponer esta corrección meramente formal.

Con las anteriores modificaciones el artículo 5º del proyecto de ley materia de estudio quedaría de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO PROYECTO DE LEY** | **MODIFICACION PONENCIA** |
| **ARTÍCULO 5°.**Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ***“Artículo 64A.****Exclusión de los beneficios y subrogados penales.**No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*  *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.”* | **ARTÍCULO 5°.**Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ***“Artículo 68A.****Exclusión de los beneficios y subrogados penales.**No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*  *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado* ***o lesiones causadas mediante*** *utilización de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.”* |

* 1. **Frente al artículo 6º del proyecto de ley (disminución de la rebaja en caso de aceptación de cargos)**

Este artículo del proyecto de ley también reviste la mayor importancia, por cuanto propone que para el caso de las lesiones causadas con agentes químicos, si el implicado acepta los cargos (antes de la condena), la rebaja de la pena solo pueda llegar hasta una tercera parte (1/3) de la misma y no hasta la mitad como lo permite la norma actualmente vigente (artículo 351 del código de procedimiento penal, Ley 906 de 2004).

Estoy plenamente de acuerdo con esta limitación al beneficio de la rebaja de la pena en caso de aceptación de los cargos por parte del procesado. Sin embargo según el texto de la propuesta original del proyecto de ley, en su artículo 6º aplica solo para el caso de las lesiones causadas con ácidos, quedando por fuera cuando la víctima fallece, caso en el cual también se propone limitar la rebaja de la pena a máximo la tercera parte (1/3), cuando el implicado por homicidio agravado acepte los cargos, circunstancia objeto del nuevo numeral 12 del artículo 104 del código penal, tal como se explica en el numeral 7.3 de la presente ponencia.

Para plasmar lo acá señalado, el inciso que el artículo 6º del proyecto de ley propone adicionar al artículo 351 del código de procedimiento penal debe hacer referencia a los artículos 116 A y numeral 12 del artículo 104 del código penal, lesiones y homicidio, causados usando agentes químicos o ácidos, tal como se propone a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO PROYECTO DE LEY** | **MODIFICACION PONENCIA** |

|  |  |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO 6°.**Adiciónese un nuevo texto al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 de la siguiente manera:  ***“Artículo 351.****Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*  *También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*  *En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.*  *Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.*  *Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.*  *Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.*  *Para el delito consagrado en el artículo 118A de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible.* | **ARTÍCULO 6°.**Adiciónese un nuevo inciso al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:  ***“Artículo 351.****Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*  *También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*  *En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.*  *Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.*  *Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.*  *Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.*  *Para el delito consagrado en el artículo* ***116A y en la circunstancia de agravación del numeral 12 del artículo 104*** *de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible.* |

* 1. **Artículo nuevo del proyecto de ley: Artículo 7º**

En desarrollo del estudio de la problemática de los ataques con ácido, agentes químicos y similares, se evidencia que una de las circunstancias por las cuales se ha popularizado esta reprochable conducta tiene relación con la facilidad para conseguir tales sustancias en el mercado.

Por esta razón además del mecanismo creado en la ley 1639 de 2013, a cargo del INVIMA, es decir, el Registro de Control para la venta al menudeo de este tipo de sustancias corrosivas, con el fin de identificar la procedencia del producto y a todos aquellos que haya intervenido en su proceso de comercialización y consumo, debe sancionarse penalmente a quienes adquieran este tipo de sustancias químicas sin cumplir con dichos controles.

El artículo 374 del código penal sanciona a quien elabore, distribuya, suministre o comercialice productos químicos o sustancias nocivas, motivo por el cual se propone incluir este artículo la sanción penal para quien adquiera este tipo de elementos, agentes químicos, ácidos o sustancias similares, sin el debido control por parte de las autoridades competentes. La propuesta presentada ante la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes consiste en modificar el enunciado y el texto de dicha norma, tal como se indica a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ACTUALMENTE VIGENTE** | **MODIFICACION PONENCIA** |
| “***Artículo 374.*** *Fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud. El que sin permiso de autoridad competente elabore, distribuya, suministre o comercialice productos químicos o sustancias nocivos (sic) para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.”* | **ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el artículo 374 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  “***Artículo 374.*** *Fabricación, comercialización,* ***distribución, suministro y adquisición de productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares*** *nocivas para la salud. El que sin permiso* ***o sin llevar el control establecido por*** *la autoridad competente* ***fabrique,*** *distribuya, suministre, comercialice* ***o adquiera*** *productos* ***o agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano o nocivas para la salud,*** *incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.”* |

* 1. **Artículo nuevo del proyecto de ley: Artículo 8º**

|  |
| --- |
| **ARTÍCULO 8º. (Artículo Nuevo). *Prevención***. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el gobierno nacional adelantará una amplia campaña de prevención del uso de productos o agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, para agredir a las personas, así como de divulgación de las penas objeto de la presente ley. |

* 1. **Artículo nuevo del proyecto de ley: Artículo 9º**

Resulta necesario incluir el artículo destinado a establecer la vigencia de la ley, pues el proyecto original no lo incluye.

|  |
| --- |
| **ARTÍCULO 9º. *Vigencia***. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

* 1. **Modificación al Título del proyecto de ley**

Finalmente el título del Proyecto de Ley, fue ajustado para que incluyera expresamente todas las normas que se crean y modifican, quedando de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY** | **MODIFICACION PONENCIA** |
| **TÍTULO**  **“Por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”** | **TÍTULO**  “**Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”** |

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE**

Para comenzar, resulta procedente aclarar que los Honorables Representantes Clara Leticia Rojas González y Humphrey Roa Sarmiento, dejaron como constancia una sugerencia frente al articulado del proyecto de ley para ser considerada en el segundo debate, relacionada con la ubicación del artículo 118 A, propuesto en el texto original del mismo, en el sentido que debería quedar ubicado como artículo 113 A, es decir en seguida de la norma que regula en el capítulo de las lesiones personales en el código penal, lo referente a las deformidades causadas a la víctima de lesiones.

Al respecto debe señalarse que al ubicar la nueva disposición en el artículo 116 A, se evita un problema jurídico al operador de la norma al momento de aplicarla, como quiera que los artículos 114, 115 y 116 imponen sanciones en caso de perturbación funcional, perturbación psíquica y perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro, normas aplicables al delito de lesiones personales en general, de manera que no guarda coherencia dejar justo en medio de estas normas este nuevo artículo que consagra, regula y desarrolla de manera específica lo referente a la modalidad de lesiones personales causadas con ácidos o agentes químicos. No obstante esta constancia tiene el mismo propósito que el artículo original y la modificación propuesta por el suscrito ponente.

La otra constancia que dejó la Honorable Representante Rojas González está dirigida a que la modificación que plantea el proyecto de ley con el fin de ampliar el alcance del artículo 359 del Código Penal que penaliza el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, incluyendo expresamente dentro de dichas sustancias los ácidos y agentes químicos o corrosivos, quede en el artículo 358 ibídem, que sanciona penalmente la tenencia de este tipo de sustancias o agentes químicos y no en el 359 como actualmente se encuentra.

Esta sugerencia, supone incluir un **artículo nuevo** en el proyecto de ley para modificar el artículo 358 del código penal, que quedaría del siguiente tenor:

|  |
| --- |
| ***ARTÍCULO NUEVO:*** *Modifíquese el artículo 358 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*  ***“Artículo 358. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos.*** *El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine de cualquier tipo de* ***agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano****, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*  *La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radiactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes.”* |

Ahora bien, debe analizarse lo referente a la tasación de la pena. El artículo 358 del código penal que sanciona entre otras conductas la **tenencia** de este tipo de sustancias y objetos peligrosos asigna una pena entre 48 y 144 meses, es decir, entre 4 y 12 años de prisión, mientras que el artículo 359, que sanciona el empleo o **lanzamiento** de dichas sustancias, atribuye una pena entre 16 y 90 meses, es decir, entre 1.3 y 7.5 años de prisión, entiéndase, una pena inferior para una conducta más peligrosa, de manera que aceptar la propuesta de la Honorable Representante Clara Leticia Rojas González requiere la modificación del artículo 359 en cuanto a la dosificación de las penas.

Con la propuesta presentada por el suscrito ponente, aprobada en primer debate en la Comisión Primera, se modifica solamente el inciso 4º del artículo 359, que sanciona penalmente el uso de ciertos artefactos, objetos o sustancias peligrosas, modificación con la cual se logra, que el mencionado inciso 4º de manera expresa incluya que las sustancias cuyo uso se reprocha jurídico penalmente sea cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano. De igual manera se logra el aumento de la pena de una tercera parte a la mitad cuando se usen este tipo de objetos o sustancias, con lo cual podría llegar a imponerse una sanción de 22.5 años de prisión por el lanzamiento de dichas sustancias, artefactos u objetos.

Así las cosas la propuesta de la Honorable Representante Rojas González requiere, además de suprimir el texto incluido por la Comisión Primera en el inciso 4º del artículo analizado, ser complementada con el ajuste de las penas objeto de dicho artículo 359, para que quede con una pena mayor el lanzamiento sobre la tenencia de estos elementos, para lo cual proponemos la siguiente fórmula:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN COMISION PRIMERA** | **MODIFICACION PONENCIA** |
| *Artículo 4°.**Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:*  ***Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.*** *El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.*  *Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.*  *La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.*  *La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o* ***de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano,*** *que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.*  *El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.* | *Artículo 4°.**Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:*  ***Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.*** *El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión* ***de noventa y seis (96) (8 AÑOS) a ciento noventa y dos (192) meses (16 AÑOS)****, siempre que la conducta no constituya otro delito.*  *Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.*  *La pena será de* ***ciento veinte (120)******(10 AÑOS)*** *a* ***doscientos dieciséis (216) meses******(18 AÑOS)*** *de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.*  *La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o de sustancias químicas* ***~~de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano~~,*** *que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.*  *El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.* |

**ARTÍCULO NUEVO**

Es bien sabido que para una adecuada atención en urgencias y evitar una mayor gravedad de las quemaduras causadas con ácidos, sustancias y/o agentes químicos, es fundamental que la atención médica se realice en el menor tiempo posible. De igual manera los médicos necesitan identificar el tipo de sustancia o químico utilizado en el ataque para, de esta manera, adelantar el procedimiento más efectivo, pero muchas veces las unidades de urgencias carecen de los medios tecnológicos para identificar dichas sustancias corrosivas, medios con que sí cuenta el Instituto Nacional de Medicina Legal, de donde remiten dicha información con destino al expediente de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, según información suministrada por algunas víctimas de ataques con este tipo de sustancias, cuando el médico tratante del caso de urgencia y los propios familiares de la víctima, solicitan esta información, la Fiscalía niega su suministro aduciendo que se violentaría la reserva procesal.

Al respecto es menester señalar, sin demeritar la importancia de la reserva procesal, que no resulta lógico que un expediente tenga un mayor valor jurídico que proteger la integridad y la vida del paciente.

Consideramos que los derechos de las víctimas están adecuadamente consagrados en el código de procedimiento penal, estatuto que al respecto consagra al menos las siguientes disposiciones, en cuanto al acceso a las pruebas del proceso, dentro de las cuales indudablemente se encuentran las pruebas químicas para identificar el tipo de sustancia utilizada en la agresión:

*“****Artículo******11. Derechos de las víctimas.****El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.*

*En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:*

*a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;*

*b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;*

*c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;*

*e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;*

*f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;*

*g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;*

*h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;*

*i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;*

*j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.*

*…*

***Artículo 15. Contradicción.****Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.*

*Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.*

*…*

***Artículo 18. Publicidad****. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.*

*…*

***Artículo 22. Restablecimiento del derecho.****Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.”*

En este orden de ideas, el suscrito ponente propone para el segundo debate del presente proyecto de ley ante la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, incluir un nuevo artículo, del siguiente tenor:

|  |
| --- |
| ***“Artículo 9º. Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante.*** *El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso.”* |

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes a la Cámara que integran la Plenaria de la Corporación, aprobar en segundo debate el proyecto de ley 016 de 2014 Cámara “**Por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”**, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Partido Liberal Colombiano

1. **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY 016 DE 2014 CÁMARA.**

“Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

***“Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.*** *El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea una mujer o en menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.”*

**ARTÍCULO 2°.** Elimínese el tercer y cuarto inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO 3°**. Adiciónese el numeral 12 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

*“****12.*** *Si se cometiere usando cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.”*

**ARTÍCULO 4°**. *Modifíquese el artículo 358 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

***“Artículo 358. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos.*** *El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radiactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes.”*

**ARTÍCULO 5°**.  *Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:*

***“Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.*** *El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.*

*Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.*

*La pena será de ciento veinte (120) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o de sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.*

*El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.”*

**ARTÍCULO 6°.**Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

***“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.****No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*Parágrafo 1°.* *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

*Parágrafo 2°.* *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”*

**ARTÍCULO 7°.**Adiciónese un nuevo inciso al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

***“Artículo 351.******Modalidades.*** *La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*

*También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.*

*Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.*

*Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.*

*Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.*

*Para el delito consagrado en el artículo 116A y en la circunstancia de agravación del numeral 12 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible.”*

**ARTÍCULO 8º.** Modifíquese el artículo 374 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“***Artículo 374.******Fabricación, comercialización, distribución, suministro y adquisición de productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud.*** *El que sin permiso o sin llevar el control establecido por la autoridad competente fabrique, distribuya, suministre, comercialice o adquiera productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad, cuando sea el caso.”*

**ARTÍCULO 9º. *Prevención***. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el gobierno nacional adelantará una amplia campaña de prevención del uso de productos o agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, para agredir a las personas, así como de divulgación de las penas objeto de la presente ley.

**ARTÍCULO 10º: Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante.** El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso.”

**ARTÍCULO 11º:** **Vigencia**. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Partido Liberal Colombiano

1. Al respecto puede consultarse la Sentencia C-430, de fecha septiembre 12 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-1)
2. Entendida esta como el método técnico jurídico previsto para establecer a quién se deben imputar ciertos hechos y quién debe responder por ellos personalmente. [↑](#footnote-ref-2)